

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00217

ACCIONANTE: LUZ MARINA CORREA CENTENO

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA CORREA CENTENO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 16 de febrero de 2022, se radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras con el objetivo de obtener una información de su difunto esposo Luis Adolfo Fuentes consistente en la adjudicación de unas tierras ubicadas en el corregimiento de Reyes Campo dos, perteneciente al municipio de Tibú Norte de Santander, adjudicación que fue realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy en día, Agencia Nacional de Tierras.
- Refiere la actora, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y debido a ello no ha podido acceder a la adjudicación de unas tierras ubicadas en el corregimiento de Reyes Campo dos, perteneciente al municipio de Tibú Norte de Santander.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"Solicito de la manera más respetuosa se le dé respuesta de fondo al Derecho de Petición presentado el 16 de febrero de 2022, toda vez, que la falta de respuesta de la Agencia Nacional de Tierras está generando vulneración a mi derecho fundamental de Petición.

Por lo tanto, requiero señor Juez conceda el amparo de mi derecho fundamental de petición de lo que se está pidiendo".

CONTESTACION AL AMPARO

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **MARCOS ARANGO GUTIERREZ**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Verificadas las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se observó que el radicado que contiene el asunto mencionado, corresponde a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, en este sentido, esta Oficina Jurídica de la ANT revisó las bases y sistemas de información de la entidad, por lo cual se procedió a indagar con la Subdirección mencionada, para lograr determinar si existen actuaciones administrativas o si existen trámites al respecto, lo cual se menciona más adelante.

En virtud de la solicitud de información relacionada, la Doctora María Luisa Brochet Bayona, Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, informó que mediante el **Oficio N° 20224200462631 del 25/04/2022**, se brindó la respuesta de fondo a la accionante acerca de la petición objeto de la presente tutela, manifestando lo que se había contestado en pasadas oportunidades, que bajo el número de cédula N° 13.388.083 que corresponde al señor LUIS ADOLFO FUENTES, no figuran actos administrativos de adjudicación de predios a persona natural, por lo cual se adjuntan los respectivos formatos de consulta de las cédula que ha aportado la accionante y peticionaria MARIA CORREA.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante LUZ MARINA CORREA CENTENO mediante el envío del oficio referido al correo electrónico: andresgerardo31@hotmail.com; autorizado para finalidades de notificación de respuestas.

El carácter subsidiario de la acción de tutela es matizado con su carácter excepcional en virtud del cual resulta procedente su ejercicio aun cuando se disponga de otros medios judiciales de defensa siempre que se ejerza como un mecanismo transitorio para evitar o hacer cesar la violación de un derecho fundamental que implique un perjuicio irremediable.

La accionante manifiesta que se ha violentado el derecho al debido proceso que le asiste frente al procedimiento de la revocatoria directa de los actos administrativos a través de los cuales se adjudica un terreno baldío; procedimiento que se encuentra en estudio por la ANT a través de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda por Demanda respecto de la adjudicación que se realizó a través de la Resolución No. 000742 del 13 de septiembre de 2000, no obstante, aun cuando no le asiste razón en la imputada violación de derechos, y bajo el hipotético caso de que se hubiera procedido en dicha forma no demuestra como tales actuaciones son origen de un perjuicio que revista el carácter de irremediable que amerite el ejercicio de la tutela como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, respetuosamente se propone la carencia actual de objeto por hecho superado, debido que la Subdirección competente ha respondido las solicitudes de la parte accionante y acreditado el envío de oficios en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de abril de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias de la petitum se centran en que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 16 de febrero de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el oficio **número 20224200462631 de 25 de abril de 2022**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo su inquietud respecto a la adjudicación de tierras de su difunto esposo.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle a la accionada que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrados por **LUZ MARINA CORREA CENTENO** en contra de **la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERRO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d260c3a32884dbfb4bd4aedbad770c8710bf1e61f5cf84d07bdcf085c787bcfb**

Documento generado en 03/05/2022 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>